

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CELIA PERALTA CARRILLO.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CAESAR LA
GUAJIRA (COOTRACEGUA).

Valledupar, 13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CELIA PERALTA CARRILLO.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CAESAR LA GUAJIRA (COOTRACEGUA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CELIA PERALTA CARRILLO.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR LA
GUAJIRA (COOTRACEGUA).

Valledupar, 14 de julio de 2022.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 13 de agosto de 2021, declaró falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **CELIA PERALTA CARRILLO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”*.

De conformidad con lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Ahora bien, revisado el escrito inicial, se tiene que, este no cumple con lo establecido en el Art. 26 numeral 4 que ordena anexar: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ya que no se evidencia dentro de la demanda, dicho documento y tampoco se manifestó bajo juramento, la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de demandando.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **CEILA PERALTA CARRILLO** por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00153-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CELIA PERALTA CARRILLO.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CAESAR LA GUAJIRA (COOTRACEGUA).

TERCERO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora **ESTEPHANIE BESTRIZ POZO DE AVILA**, abogado titulado identificado con C.C. N° 1.065.656.487 y portador de la T.P. N° 285.594 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: EJRM

